

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1163/AYTO HUEHUETLA-01/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLA, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día siete de septiembre de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de ocho de septiembre de este año, el Comisionado presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-1163/AYTO HUEHUETLA-01/2022**, y turnada a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

III. Por proveído de trece de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; en consecuencia, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se

puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como que el denunciante no anunció prueba dentro del presente asunto e indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

IV. Con fecha veintinueve de septiembre de este año, se acordó en el sentido de tener a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindiendo su dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal.

V. El veintiséis de octubre de este año, se tuvo al sujeto obligando, rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodo denunciado en el presente asunto.

VI. Por auto de dieciséis de noviembre del año que transcurre, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; se admitieron las probanzas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza toda vez que el denunciante no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de este último; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Ahora bien, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiara el supuesto previsto en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

"Cuadragésimo Cuarto. El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.

La resolución del Pleno del Instituto deberá:..

III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor..."

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que el denunciante manifestó lo siguiente:

"Descripción de la denuncia:

No cuenta con información de la unidad de transparencia como responsable, domicilio, teléfonos o correo electrónico como se percibe en la misma plataforma.

Título	Nombre corto de formato	Ejercicio	Periodo.
77_XIII_Unidad de transparencia (UT)	A77XIII	2022	1er trimestre."
77_XIII_Unidad de transparencia (UT)	A77XIII	2022	2do trimestre."
77_XIII_Unidad de transparencia (UT)	A77XIII	2022	3er trimestre."
77_XIII_Unidad de transparencia (UT)	A77XIII	2022	4to trimestre."

Por otra parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, señaló que había realizado la carga de la obligación de transparencia antes señalada.

Por su parte, la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitió el dictamen con número DV/792/2022, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidos, en el concluyó:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Huehuetla, no publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al segundo trimestre del ejercicio 2022, de conformidad

con la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla y a los lineamientos técnicos generales; ya que no hay información publicada o en su caso una nota mediante el cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral octavo de los lineamientos técnicos generales, respecto del segundo trimestre del ejercicio 2022

Ahora bien, es de observarse que de conformidad con la tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia, de información que debe permanecer publicada al respecto de la fracción XIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esa información vigente, por lo que no es exigible mantener publicado el primer trimestre del ejercicio 2022 respecto de la misma.

Finalmente, en relación a los trimestres de tercero y cuarto del ejercicio 2022, los mismos no han concluido, por lo que es material y jurídicamente imposible llevar a cabo su verificación."

Y respecto al dictamen complementario con número DV/792-1/2022, el día ocho de noviembre de este año, el área señalada en el párrafo anterior, en su punto cuarto de sus conclusiones señaló lo siguiente:

"CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVII, el sujeto obligado h ayuntamiento de Huehuetla, sí publicó la información correspondiente a la fracción XIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del tercer trimestre del ejercicio 2022.

Sin embargo, se advierte que no se publicó la "Nota" a la que hace referencia a los párrafos explicativos de los lineamientos técnicos generales, en el criterio nota que indique que se reciben solicitudes de información pública.

Cabe mencionar que, para la emisión del presente dictamen, se llevó a cabo la verificación de la información publicada en el tercer trimestre del ejercicio 2022, en virtud de que a la fecha, este es el único periodo exigible de publicación para el sujeto obligado, de conformidad con lo que al respecto se establece la Tabla de actualización y conservación de la información."

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los 69/71 y 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XIII. El domicilio y datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información. Así como los trámites, requisitos y formatos para realizar una solicitud de acceso a la información".

De ahí que, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones específicas, son aquellas que describen la información que deben poner los Ayuntamientos a disposición de los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a su obligación de transparencia, deberá realizarla de la siguiente manera:

1.- Los Ayuntamiento además de las obligaciones comunes deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información descrita en el numeral 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- Los Municipios pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3.- Los Ayuntamientos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4.- Todos Municipios, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por otro lado, la Tabla de Actualización y Conservación de la información, anexos I y II, de los Lineamientos Técnicos Generales, respecto al artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el numeral 70 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

Artículo	Fracción/inciso	Período de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Período de Conservación de la Información
Artículo 70 ...	Fracción XIII El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;	Trimestral	En su caso 15 días hábiles después de alguna modificación	Información vigente.

Por tanto, dicha información debe actualizarse de manera trimestral y conservando únicamente la información vigente.

En consecuencia, si bien es cierto que la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, en su dictamen de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, señaló que la autoridad responsable no tenía publicado el numeral 77 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al segundo trimestre de dos mil veintidós, también lo es que, de acuerdo a la Tabla de actualización y Conservación de la Información de los Lineamientos Técnicos Generales, que establece que el artículo, fracción y periodo antes citado, solamente debe estar publicada la información vigente; por lo que de acuerdo al dictamen complementario de la Coordinación General Ejecutiva, con número DV/792-1/2022, de fecha ocho de noviembre del año en curso, el sujeto obligado si tenía publicada la información relativa al tercer trimestre de dos mil veintidós y no así el primero, segundo y cuarto trimestres de dos mil veintidós, por no ser exigibles, por lo que, que ha dejado de existir el incumplimiento a la obligación específica de transparencia denunciada dentro del presente expediente.

Por tanto, en términos de la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER** la presente denuncia respecto al artículo 77 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único.- Se **SOBRESEE** la presente denuncia por las razones expuestas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huehuetla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huehuetla, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-1163/AYTO HUEHUETLA-
01/2022.



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/ DOT-1163/AYTO HUEHUETLA-01/2022/Mon/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativo al expediente número **DOT-1163/AYTO HUEHUETLA-01/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós.